

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

|  |
|--|
| <b>PROCESO</b> : EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO<br><b>DEMANDANTE:</b> AMANDA AMELL DE LA OSSA<br><b>DEMANDADO</b> : EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES<br><b>RADICACION</b> :08001-31-03-002-2002-00338-00 |
|--|

Barranquilla, siete (07) de junio de 2022.

### SÍNTESIS PROCESAL

- La señora Amanda Sofía Ámel De la Ossa, a través de apoderado, solicitó mandamiento de pago contra la Empresa Distrital De Telecomunicaciones a continuación del proceso Ordinario en el que esta última resultara vencida por incumplimiento de contrato y condenada al pago de las indemnizaciones correspondientes<sup>1</sup>. Solicita la demandante el pago de las condenas impuestas y las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia.
- Mediante providencia de agosto 21 de 2018, esta judicatura profirió orden de pago a favor de la demandante y en contra de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Dirección Distrital de Liquidación, toda vez que la entidad demandada se encontraba liquidada, por la suma de \$71.862.830.00, por concepto de incumplimiento del contrato de obras públicas, providencia que se notifica a la ejecutada por estado conforme lo preceptuado por el artículo 306 del C. G. del Proceso.
- Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte ejecutada formula recurso de reposición para efectos de desvincular al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla por cuanto debió vincularse por parte del liquidador al Distrito dentro del proceso liquidatario. El referido recurso fue resuelto mediante providencia de 26 de agosto de 2019, desfavorablemente para los intereses de la Alcaldía, empero excluyendo a la Dirección Distrital de Liquidaciones.
- Además del referido recurso, el apoderado de la parte ejecutada propuso la excepción perentoria de “INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PASIVA”, corriéndose traslado de la misma mediante auto de 21 de octubre de 2019, y cuyo estudio de procedibilidad será efectuado en la presente sentencia.

En ese sentido, observando el despacho que no existen pruebas por practicar, que dentro del plenario convergen los denominados presupuestos procesales, toda vez que esta jurisdicción es la competente para dirimir el asunto planteado, las partes en sus extremos

---

<sup>1</sup> Juzgado 2 Civil del Circuito de Barranquilla. *Sentencia Primera Instancia*. Rad. 2002-00338. Octubre 25 de 2013.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

están debidamente legitimadas y el escrito introductorio llena los requisitos exigidos por la ley, además no se advierte vicio con entidad suficiente para decretar nulidades total o parcialmente de lo actuado, por lo que se procede a resolver previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Los procesos de Ejecución Singular pertenecen a los procesos de jurisdicción coactiva, en ellos se resalta la calidad coercitiva que tienen por cuanto a éstos solo se acuden cuando el deudor no ha cumplido voluntariamente su obligación, implicando la intervención del Estado a través de sus órganos competentes para que aún en contra del querer del deudor se embarguen, secuestren y rematen sus bienes, para hacer efectivas aquellas obligaciones que consten en documentos que reúnan a cabalidad las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso *sub examine* en virtud del artículo 306 ibídem, es viable que el acreedor solicite la ejecución de la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que se dictó.

Respecto a la legitimación del ejecutado, esto es, la cualidad que lo posibilita al pago de la obligación insoluta tenemos que, en un supuesto fáctico similar, la Sección Primera del Honorable Consejo de Estado, en ponencia de la Dra. María Elizabeth García González Rad. 2007-00960-01 precisó “*el hecho de que se hayan surtido modificaciones en la naturaleza jurídica de la ESP, la cual se organizó inicialmente como un establecimiento público y luego por disposición legal se transformó en una Empresa Industrial y Comercial del Estado, no la exime de las obligaciones adquiridas*”. Fundamento la afirmación en las disposiciones de la Constitución Política de 1991, capítulo 5, artículos 35 a 370, señaló que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, pues contribuyen al bienestar general y mejoramiento de la calidad de vida de la población. Así mismo, el constituyente estableció que ellos pueden ser prestados en forma directa o indirecta por el Estado. Por ello, el Estado siempre tendrá la regulación, el control y la vigilancia de los mismos.

En ese sentido, se tiene que la Empresa Municipal de Teléfonos de Barranquilla, fue creada por el Acuerdo 03 de 31 de enero de 1967, como un establecimiento público autónomo con personería jurídica y patrimonio propio de conformidad con el artículo 1 del mencionado acuerdo. De ahí que, sean dos los supuestos en los cuales corresponde al Municipio de Barranquilla asumir el pasivo y demás obligaciones a cargo de la Empresa Municipal de teléfonos de Barranquilla, estos son la terminación o suspensión de la Empresa. En el presente caso, tratándose de la liquidación de la empresa y la declaratoria de terminación de la misma, trae como consecuencia que corresponda al Distrito de Barranquilla asumir las

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

obligaciones adquiridas por la Empresa de Teléfonos de Barranquilla, acorde con lo dispuesto en el artículo 13 del plurimencionado Acuerdo 03 de 1967.

Pese a todo lo anteriormente expuesto, el Honorable Consejo de Estado aclaró que, *“dado que el Acuerdo 03 de 1967 comprometió al Municipio para asumir los pasivos y demás obligaciones adquiridas por la Empresa, resultaba necesario que el liquidador o la parte actora hubiesen solicitado, una vez evidenciado la falta de recursos para cubrir las obligaciones a cargo de la Empresa y en la oportunidad correspondiente solicitar la vinculación del Distrito de Barranquilla como garante de todo el pasivo que poseía la Empresa al momento de la liquidación, con el fin de garantizar el pago de las mismas. Permitir que el Municipio reconozca y pague la obligación contraída con la actora implica un desconocimiento del derecho a la igualdad, en la medida en que se estarían vulnerado los derechos de los demás acreedores. Además, daría lugar a desconocer la firmeza de la terminación del proceso liquidatorio al permitir que los acreedores puedan acudir directamente a las autoridades judiciales para revivir el proceso liquidatorio, el cual ya se encuentra culminado.”*

En ese sentido, era menester vincular dentro del proceso liquidatorio como dentro de la demanda ordinaria al Distrito de Barranquilla como garante del pago de los pasivos que se encontraban pendientes de pago, por lo que, mal haría el despacho al seguir la ejecución contra una entidad que no había sido vinculado dentro del presente proceso ni ha tenido la oportunidad de ejercer su defensa, además que el desconocimiento de una decisión del superior, como lo es el Honorable Consejo de Estado, viciaría de nulidad la presente providencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 133 CGP *“cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”*.

Finalmente, respecto a la excepción perentoria de “Inexistencia del demandante o del demandado, generándose una Falta de Legitimación en la causa por pasiva” propuesta por el apoderado de la Alcaldía, debe indicarse que la misma deberá ser rechazada en virtud del numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, el cual señala que “cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. Por consiguiente, encontrando que la excepción propuesta no se encuentra contemplada dentro del referido numeral, resulta forzoso su rechazo.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**R E S U E L V E**

- 1.- ABSTENERSE de seguir adelante la ejecución contra la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, ordenada inicialmente mediante auto de fecha 21 de agosto de 2018, por las razones expuestas.
- 2.- RECHAZAR la excepción perentoria denominada “INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PASIVA, propuesta por el apoderado de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por lo expuesto.
- 3.- Sin condena en costas en esta instancia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ,**

**LUIS GUILLERMO BOLAÑO SANCHEZ**

Gdg

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Bolano Sanchez**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01949054db161350f3e2325d2dd500fc4df684fe712a9b48109f9446fdb160d7**

Documento generado en 09/06/2022 10:26:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**